

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/325/2020

SUJETO OBLIGADO:

DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DE MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, uno de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/325/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de mayo de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a **Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali**, la cual quedó registrada con el folio 00506020.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En doce de junio de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el veintisiete de julio de dos mil veinte, argumentando **relativo a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.

V. ADMISIÓN. En fecha treinta de julio de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/325/2020**; se requirió al sujeto obligado **Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali**, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibidas las manifestaciones, de las cuales se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diez de septiembre de dos mil veinte se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno se solicitó tanto al **SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MEXICALI** que rindieran informe de autoridad respecto a si la información motivo del presente recurso de revisión es de su competencia.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si se violentó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“De acuerdo a sus P.O.A. 2020 que actividades tiene proyectadas en el fraccionamiento Fundadores de la ciudad de Mexicali.

1. Cual es el numero de Embarazos de adolescentes en esa zona y cual es su proyección para reducir los riesgos de embarazos de alto riesgo en población menor a 19 años.

2. Cuales son las acciones para conocer el nivel de Consumo y abuso de drogas legales e ilegales y su impacto en la violencia contra las mujeres, niñas y niños, cual es el numero de personas que serán atendidas por su problema de adicciones en especial las relacionadas con las drogas sintéticas y que apoyo se tiene para la atención de la familia en su calidad de enfermo.

3. Cuantas familias del fraccionamiento fundadores viven en ambientes problemáticos que requieren de la intervención de la policía Municipal, cuantos casos de omisión de cuidados esta dando seguimiento el DIF municipal, en los últimos 3 años.

4. Cual es la proyección de deserción escolar de la población en edad de cursar hasta nivel medio superior y que se esta proponiendo en los próximos 5 años.

5. Cual es la proyección de inversión del parque publico de esa zona y desde cuando no se invierte." (Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

"La información solicitada no corresponde al objeto esta institución." (Sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresó como **agravio**, lo siguiente:

"No me han enviado la información ya tiene mas de 15 días del vencimiento de la fecha limite para su contestación." (Sic).

En la contestación al medio de impugnación el sujeto obligado medularmente manifestó lo siguiente:

El Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, de acuerdo a su Reglamento Interior, tiene como objetivo proyectar, coordinar, ejecutar y evaluar programas y acciones para la asistencia social, así como procurar el fortalecimiento de los valores de la familia en el Municipio de Mexicali; es por lo anterior, y de acuerdo al Plan Operativo Anual 2020 de esta institución, que se da contestación de conformidad a lo solicitado;

En cuanto a la pregunta 1. el Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, no se encuentra facultado y/o obligado para realizar registro de embarazos de adolescentes en el Fraccionamiento Fundadores, por lo cual dentro del P.O.A. 2020 de esta entidad no se ha realizado proyección para reducir los riesgos de embarazos de alto riesgo en población menor a 19 años; se sugiere dirigir su solicitud a las diversas instituciones de salud, y/o Instituto de la Mujer para el Municipio de Mexicali.

En cuanto a la pregunta 2. el Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, no se encuentra facultado y/o obligado para realizar acciones para conocer el nivel de consumo y abuso de drogas legales e ilegales y su impacto en la violencia contra las mujeres, niñas y niños, por lo anterior resulta imposible predecir el número de personas que serán atendidas por su problema de adicciones en especial las relacionadas con las drogas sintéticas en el Fraccionamiento Fundadores; se sugiere dirigir su solicitud a las diversas instituciones de salud, y/o Instituto de la Mujer para el Municipio de Mexicali; por otra parte, se informa que en esta entidad se cuenta con apoyo psicológico gratuito para la atención de la familia en cualquier tipo de situación.

En cuanto a la pregunta 3. el Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, no se encuentra facultado y/o obligado para llevar un registro de las familias que viven en ambientes problemáticos que requieren intervención de la Policía Municipal en el Fraccionamiento Fundadores; se sugiere dirigir su solicitud a la Dirección de Seguridad Pública Municipal (DSPM); así mismo se informa que DIF Municipal no tiene casos de omisión de cuidados registrados en el Fraccionamiento Fundadores en los últimos 3 años;

se sugiere dirigir su solicitud al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California (Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de Mexicali).

En cuanto a la pregunta 4. el Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, no se encuentra facultado y/o obligado para realizar proyección de deserción escolar de la población en edad de cursar hasta nivel medio superior, por lo cual no se ha realizado una propuesta para los próximos 5 años para el Fraccionamiento Fundadores; se sugiere dirigir su solicitud a la Secretaría de Educación Estatal.

Por último, en cuanto a la pregunta 5. el Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, no se encuentra facultado y/o obligado para realizar proyección de inversión del parque público en la zona Fraccionamiento Fundadores, así mismo, no se cuenta con la fecha exacta desde cuando no se invierte en dicho Fraccionamiento; se sugiere dirigir su solicitud a la Dirección de Obras Públicas Municipales.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es preciso señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé en su numeral 129 lo siguiente:

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió un acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello la atención de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos por parte de los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante así como procedimientos realizados por el Instituto, reanudando plazos hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; periodo que fue ampliado por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

En atención a lo anterior se advierte que la solicitud se formuló el día treinta de mayo de dos mil veinte, y la respuesta se otorgó en fecha doce de junio de dos mil veinte, por lo que a todas luces fue en forma extemporánea, así pues, el sujeto obligado declaró su notoria incompetencia, pero no hizo uso de su facultad de orientación

Por otra parte, en la contestación al medio de impugnación el sujeto obligado reafirmó su incompetencia, además respecto a los planteamientos se pronunció en los siguientes términos:

Primer planteamiento: El Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, no se encuentra facultado y/o obligado para realizar registro de embarazos de adolescentes en el Fraccionamiento Fundadores.

Segundo planteamiento: El Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, no se encuentra facultado y/o obligado para conocer el nivel de consumo abuso de drogas legales e ilegales.

Tercer planteamiento: El Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, no se encuentra facultado y/o obligado para llevar un registro de las familias que viven en ambientes problemáticos.

Cuarto planteamiento: El Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, no se encuentra facultado y/o obligado para realizar proyección de deserción escolar.

Quinto planteamiento: El Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, no se encuentra facultado y/o obligado para realizar una proyección de inversión del parque público en la zona del Fraccionamiento Fundadores.

En aras de garantizar el derecho de acceso de información del recurrente, este Órgano Garante, mediante oficio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, solicitó a los siguiente ente públicos rindieron un informe de autoridad y el resultado se plasma a continuación:

Secretaría de Educación

(...)

La Secretaría de Educación no es competente para generar o poseer la información solicitada, pero no omito proporcionar un enlace mediante el cual podrá consultar un pronóstico de matrícula a 5 años, <http://www.educacionbc.edu.mx/publicaciones/estadisticas/2020/index.html>.

Además, en el siguiente enlace podrá encontrar un cuadro comparativo de las principales cifras estadísticas del periodo 2020: <http://www.educacionbc.edu.mx/publicaciones/estadisticas/2020/>.

(...)

Secretaría de Salud

(...)

Se anexa información relativa a los planteamientos 1 y 2.

Punto 1

Unidad de Salud	Atención a la Población Adolescente	Atención de la Primera vez a la población adolescente	Consultas de Planificación familiar a menores de 20 años	Usuarios activos menores de 20 años al mes de septiembre
Centro de Salud Hidalgo	583 atenciones	47 atenciones	15 atenciones	200 usuarios
Centro de Salud Vicente Guerrero	510 atenciones	45 atenciones	24 atenciones	129 usuarios

Punto 2

Casos de violencia	
Centro de Salud Hidalgo	32 casos activos
Centro de Salud Vicente Guerrero	0

(...)

Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali

(...)

...esta Institución Policial, no es competente para generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud...

Dirección de Obras Publicas de Mexicali

...la Dirección de obras Publicas de Mexicali, resulta incompetente para generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud, es menester informar que en relación al punto número 5, no se cuenta con

antecedentes de inversión o solicitud de inversión en el parque de esa zona...

En virtud de lo anterior, se advierte que ni en su respuesta primigenia ni en su contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado fundamentó de manera clara y precisa su incompetencia, derivado a que, de acuerdo a su programación, no se tiene contemplado específicamente actividades en forma detallada en el fraccionamiento Fundadores de la Ciudad de Mexicali.

Además de las manifestaciones realizadas por los diversos entes públicos a los cuales se les solicitó su informe de autoridad, la Secretaría de Salud aportó información correspondiente a los planteamientos 1 y 2, asimismo, por lo que respecta al punto número 4, la Secretaría de Educación proporcionó información de interés del recurrente.

Respecto a los planteamientos 3 y 5, de la solicitud, de lo señalado por el sujeto obligado se advierte carencia de fundamentación y de los informes otorgados por los entes públicos, estos se declararon incompetentes para poseer o generar la información.

Aunado a lo anterior, se advierte la inobservancia por parte del sujeto obligado a lo establecido en el numeral 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de **incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Por lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación, **a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso por el sujeto obligado, la falta de exhaustividad para poner a disposición del recurrente la información solicitada.**

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este

Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00506020**, para los siguientes efectos:

- 1.- Exhiba acta de sesión de su Comité de transparencia, mediante la cual fundamente su incompetencia, para atender la solicitud de folio **00506020**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información, **00506020**, para los siguientes efectos:

- 1.- Exhiba acta de sesión de su Comité de transparencia, mediante la cual fundamente su incompetencia, para atender la solicitud de folio 00506020.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/325/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

